



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/02/15
Publicación	2020/09/02
Vigencia	2019/02/15
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.
Periódico Oficial	5859 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: JOJUTLA.- Renace con fuerza.- 2019-2021. Al margen superior derecho una toponimia que dice: Xoxoutla.

El Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la facultad para expedir y aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 4, que los municipios del estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, la propia Ley, los Ordenamientos Federales y Estatales, Bandos Municipales, Reglamentos y Circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias Leyes. Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

CONSIDERACIONES

Con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5158, el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, principalmente en materia de pensiones.

En Decreto referido, en el tercer párrafo de su artículo cuarto transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de



Prestaciones de Seguridad Social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios del estado de Morelos.

Se ha considerado que el periodo en que la población se encuentra económicamente activa oscila entre treinta y cuarenta años su vida y que la edad máxima a la cual debe tener lugar su retiro es entre los sesenta y setenta y cinco años de su vida. Hacerlo después no debe aceptarse como obligación, de lo anterior han derivado a su vez los conceptos de Pensión y Jubilación, los cuales no han sido definidos jurídicamente, pero han subsistido a través del tiempo por su valor social y humano, como un derecho inalienable de las personas trabajadoras.

En efecto las disposiciones legales que en diversas formas o bajo diversos conceptos han aceptado las Pensiones y Jubilaciones, no hacen referencias directas a su naturaleza legal, sino al derecho del trabajador a obtener una compensación económica por el resto de su vida, proveniente del número de años durante los cuales hay prestado servicios a uno o a varios patrones o empleadores.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas menciona en su artículo 25.1 que: "Toda persona tiene (...) derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Es primordial este concepto laboral del derecho al otorgar una presentación compensatoria a regir en el ocaso de la vida y cuya denominación nos interesa para el objetivo que se persiga, a efecto de atender la necesidad del disfrute de una sobrevivencia decorosa cuando se han perdido las facultades para el desempeño de una labor activa durante un período de mayor o menor intensidad de la existencia de ese ser llamado trabajador y con esto abatir las carencias reglamentarias de la materia y en consecuencia estar en posibilidades de otorgar oportunamente las pensiones a que tienen derecho las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de Morelos.



En términos de lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha tenido a bien, aprobar el presente:

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal y sus beneficiarios, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y/o Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en las leyes que lo rigen y fundamentan, siendo las siguientes:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. La Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos;
- IV. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- V. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. ACUERDO DE PENSIÓN.- Se refiere al Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;
- II. AYUNTAMIENTO.- El Ayuntamiento de Jojutla, Morelos;
- III. BENEFICIARIOS.- La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de este reglamento según corresponda;
- IV. COMISIÓN PENSIONES Y JUBILACIONES.- Órgano Administrativo designado por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para recibir, revisar, convalidar y presentar Proyectos de Dictamen de Acuerdo de Pensión;



- V. EXPEDIENTE DE PENSIÓN.- Carpeta que integra los documentos y requisitos legales sobre cada trámite de pensión, desde su recepción hasta su resolución;
- VI. INTERESADO.- Persona que tiene el interés legal de recibir el beneficio de pensión, pudiendo ser el titular del derecho los beneficiarios;
- VII. LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. LEY DEL SERVICIO CIVIL.- La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- IX. LEY ORGÁNICA.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- X. PENSIÓN.- Prestación económica en materia de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento en virtud de los servicios prestados en las instituciones públicas del Estado de Morelos;
- XI. PENSIONADOS.- Los trabajadores o sus familiares derechohabientes sujetos al régimen de pensiones que prevé el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos para que se les otorguen las pensiones referidas;
- XII. TRABAJADOR.- Aquel definido conforme a los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde al Ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar Pensiones y Jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área Técnica de apoyo denominada la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 4.- El Ayuntamiento no concederá Jubilaciones ni Pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter; con excepción de la pensión por invalidez la cual podrá ser iniciada de forma oficiosa por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, previo análisis, discusión y aprobación de la mitad más uno de los integrantes de dicha Comisión, dictamen que deberá ser notificado al trabajador a más tardar 48 horas posteriores al inicio del trámite oficioso.



Artículo 5.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones podrá ordenar al Secretario Técnico, en todo momento, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

La Comisión, garantizando el derecho de audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva. En caso de comprobar falsedad en la documentación presentada, ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su cancelación en caso de procedencia.

El Ayuntamiento denunciará y procederá de conformidad con las leyes aplicables los hechos que sean constitutivos de delito o faltas administrativas a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7.- El Ayuntamiento admitirá exclusivamente las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados, en forma y fondo, por todos los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procederá a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos y una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta y resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 8.- Para el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad



Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Ayuntamiento se auxiliará de los recursos humanos, de información, técnicos, administrativos y procedimentales necesarios para el otorgamiento de pensiones, mediante la designación de una Comisión que se denominará de Pensiones y Jubilaciones.

La Comisión deberá estar integrada por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
- II. Dos regidores designados mediante acuerdo por el Ayuntamiento;
- III. El o la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- IV. El o la titular de la Tesorería Municipal;
- V. El o la titular de la Jefatura de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los miembros del Ayuntamiento, integrantes de esta Comisión, podrán contar con representantes designados en ausencia solo mediante acreditación expresa para sesión emitida ante el Secretario Técnico.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que solo tendrá derecho a voz.

Todas las Autoridades Municipales otorgarán las facilidades que sean necesarias a quienes integran la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones, tendrá bajo su responsabilidad:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones solicitadas por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento o sus beneficiarios;
- II. Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;



- III. Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- IV. Proceder, con base en los documentos probatorios calificados que obren en el Expediente de Pensión, a realizar los cálculos a que haya a lugar;
- V. Elaborar, en su caso, el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia, ambos debidamente fundado y motivado;
- VI. Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental que contendrá:
 - a) La solicitud de pensión;
 - b) La documentación e información referente a los requisitos establecidos para cada trámite que se acompaña a la solicitud;
 - c) Los documentos relativos a la investigación y convalidación de documentos, cálculos, cuantificaciones, así como el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión notificado al Ayuntamiento; y,
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento, en las Leyes, Estatales y Municipales aplicables en esta materia.

Artículo 10.- La Comisión sesionará únicamente a convocatoria del Secretario Técnico cuando tenga conocimiento de solicitudes de Pensión y/o Jubilación de un trabajador o interesado, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

En caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión.

Artículo 11.- El desarrollo de las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones se desarrollará conforme a los siguientes:

- I. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día propuesto previamente por el Secretario Técnico atendiendo solicitudes del resto de integrantes de la Comisión;
- II. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados



por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

III. El Secretario Técnico dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión que se realice, elaborará el acta correspondiente.

Artículo 12.- La Comisión procurará el debido cumplimiento del presente Reglamento haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las Pensiones y Jubilaciones correspondientes.

Artículo 13.- Es atribución de la Comisión conocer de las inconformidades laborales que presente el Trabajador y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

Artículo 14.- La Comisión deberá, en un plazo no mayor a treinta días naturales, emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la convalidación de la documentación presentada por el trabajador o interesado y lo turnará al Ayuntamiento para su resolución debidamente fundada y motivada que al caso corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS PENSIONES

Artículo 15.- Las prestaciones consistentes en Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Decreto que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos aplicables.

El Decreto a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha Pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.



El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 16.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios que hayan cumplido al momento de solicitar la pensión correspondiente al Ayuntamiento deberán presentar su solicitud por escrito que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio a quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección y número telefónico del solicitante trabajador;
- IV. Señalar el Tipo de pensión que solicita;
- V. Mención de los Años de Servicio;
- VI. Estado Civil;
- VII. Categoría;
- VIII. Dependencia de adscripción;
- IX. Fecha de Ingreso al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos;
- X. Salario Integrado que perciba el trabajador;
- XI. Mención de los documentos que se anexan a la solicitud;
- XII. Firma del solicitante.

Artículo 17.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar solicitud que deberá ser acompañada de los documentos siguientes:

- I. Para el caso de Jubilación, Cesantía Por Edad Avanzada o Invalidez:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - c) Hoja de servicios o Constancia Laboral expedida por el Servidor Público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;



d) Carta de certificación del salario expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos o el Titular responsable de la emisión de la nómina; y

e) Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

II. Tratándose de pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

a) Copia certificada de las actas de nacimiento de los o las hijas expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

b) Copia Certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria expedida por el Ayuntamiento del municipio donde haya sido el último domicilio conyugal;

c) En su caso, copia certificada del acta de defunción o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

d) Copia certificada del acta de nacimiento de la o el trabajador.

Artículo 18.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios y se determinarán de acuerdo con los porcentajes que establecen las tablas del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, como sigue:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo a los valores siguientes:

a) Con 30 años de servicio 100%;

b) Con 29 años de servicio 95%;

c) Con 28 años de servicio 90%;

d) Con 27 años de servicio 85%;

e) Con 26 años de servicio 80%;

f) Con 25 años de servicio 75%;

g) Con 24 años de servicio 70%;

h) Con 23 años de servicio 65%;

i) Con 22 años de servicio 60%;

j) Con 21 años de servicio 55%; y,



k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Artículo 19.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.



La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla que define el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil y de la Ley de Prestaciones Sociales, como sigue:

- I. Por diez años de servicio 50%
- II. Por once años de servicio 55%
- III. Por doce años de servicio 60%
- IV. Por trece años de servicio 65%
- V. Por catorce años de servicio 70%
- VI. Por quince años de servicio 75%

Artículo 20.- La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el Dictamen Médico;
- II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen Médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión. El Dictamen Médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las Autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.



Artículo 21.- Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes.

I. La solicitud del trabajador deberá presentarse a la Comisión, acompañándose además, de los documentos a que se refiere los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 16 del presente Reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o más médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión y que sean designados por el Ayuntamiento que certifiquen la existencia del estado de Invalidez;

II. Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento propondrá al solicitante una terna de médicos especialistas, a efecto de que entre ellos escoja uno, y una vez hecha la elección el nuevo dictamen emitido por este médico será definitivo e inapelable;

III. La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Ayuntamiento tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la Invalidez. Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión;

IV. La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo;

V. Para el caso de inicio de pensión por Invalidez oficiosa la Comisión de Pensiones y Jubilaciones observará y realizará la tramitación correspondiente para determinar en estricto apego a derechos laborales y humanos del trabajador, la procedencia o improcedencia respecto de la pensión por invalidez del trabajador.

Artículo 22.- La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:



- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la invalidez sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta del conocimiento a su patrón de manera intencionada;
- IV. Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador;
- V. En caso de encontrarse alteraciones indebidas en el dictamen.

Artículo 23.- El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 24.- La pensión por Invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá cuando el interesado esté desempeñando un cargo o empleo en los Organismos incorporados a este régimen.

Artículo 25.- La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.

Artículo 26.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:



- I. El o la titular acreditada del derecho; y
- II. Las y los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) El o la cónyuge supérstite e hijas o hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; si se tratase de hijos adoptivos presentarán los documentos relativos al Juicio de adopción;
 - b) A falta de esposa o esposo, el o la concubina, siempre que tenga hijas o hijos con la o el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambas personas hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;
 - c) La o el cónyuge supérstite, concubina o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa, el esposo, concubinario o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o se encuentre en incapacidad para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
 - d) A falta de cónyuge, hijas, hijos, concubina o concubino, la pensión por muerte se entregará a ascendientes cuando hayan dependido económicamente de la o del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, debiendo acreditar tal hecho mediante estudio socio-económico en donde se identifique la total dependencia de éstos con él o la fallecida.

La viuda, el viudo, concubino o concubina disfrutará de la pensión por Viudez, en tanto no contraiga nuevas nupcias o entre en nuevo concubinato.

Artículo 27.- La cuota mensual de la pensión a familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- I. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;



II. Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16, de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

III. Por fallecimiento del Servidor Público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Artículo 28.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones y las asignaciones, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil y demás leyes en la materia.

Artículo 29.- El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, el Ayuntamiento deberá requerirle para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la



Comisión el Ayuntamiento concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo 30.- Las pensiones que conceda el Ayuntamiento no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que se deba por mandato judicial.

Artículo 31.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece este Reglamento y cuyo pago no corresponda exclusivamente al Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo del H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos.

CAPÍTULO IV DE LOS REINGRESOS PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 32.- Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Ayuntamiento y reingrese a éste en condiciones normales sin expediente judicial evidente, se le reconocerán, para efectos de Jubilación o Pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicio que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes para cada tipo de pensión que corresponda legalmente atendiendo en todo caso las siguientes reglas:

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los tres años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su reingreso;



- II. Si la interrupción entre la separación y el reintegro es mayor de tres y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año como mínimo, contado a partir de la fecha de reintegro; y,
- III. Si la interrupción entre la separación y el reintegro es mayor de seis años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir dos años de servicio ininterrumpido a partir del reintegro.

En los casos de las fracciones II y III, si el reintegro del trabajador ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos a que se refiere el artículo anterior, se le reconocerá de inmediato el tiempo laborado anterior a su reintegro, para los efectos establecidos en este propio artículo.

CAPÍTULO V **DEL PROCEDIMIENTO PARA** **EL TRÁMITE DE PENSIONES**

Artículo 33.- Recibida la solicitud de pensión por la Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley del Servicio Civil o la Ley de Prestaciones Sociales y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo.

Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden y año en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones



procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.

Artículo 35.- Por su parte, las Dependencias o Entidades Públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

Artículo 36.- La Hoja Oficial de Servicios expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los peticionarios a la Solicitud de Pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Cargos o Puestos desempeñados por el trabajador, período de los mismos y sueldos devengados en cada uno de ellos;
- II. Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la certificación;
- III. Descripción del cómputo total del tiempo laborado en la Dependencia u Organismo.

Artículo 37.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones en sesión oficial, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará



de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

Artículo 39.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez terminado deberá enviarse a los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Recibido el dictamen y expedientes por la Secretaría del Ayuntamiento, se incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo para su aprobación respectiva según corresponda. Si se encuentra que el trámite de pensión ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establecen las Leyes en la materia, el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de pensión en sentido positivo.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso, tanto el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo esta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Artículo 42.- El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado, el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Asimismo, se notificará al interesado o peticionario, de la resolución recaída respecto de su solicitud de pensión. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas de Tesorería, Recursos Humanos y Secretaría, para la programación y control de los pagos de pensión una vez que se realice su publicación respectiva.

Artículo 43.- Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, deberá ser firmado por los integrantes del Ayuntamiento y agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Artículo 44.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 45.- El Presidente Municipal tendrá las obligaciones siguientes en materia de pensiones:

- I. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- a) De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- b) De ex trabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- c) De pensionados; y
- d) De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

III. Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;

IV. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales;

V. Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales. Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el



Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento;

VI. Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

VII. Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice;

VIII. Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 46.- Corresponde a la Contraloría Municipal en materia de pensiones:

I. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal;

II. En ejercicio de sus atribuciones, concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores



públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- a) De trabajadores en activo y de elementos de Seguridad Pública;
- b) De ex trabajadores y de ex elementos de Seguridad Pública;
- c) De pensionados; y,
- d) De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

I. Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta. Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

II. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida;

III. Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como efectuar la autorización y registro de dicho documento; y

IV. Sustituir el término, así como de su legal protocolización, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

Artículo 47.- Corresponde a la Dirección de Administración a través de la Jefatura de Recursos Humanos:

I. Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como



por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II. Elaborar y presentar a la Comisión De Pensiones y Jubilaciones un programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;

III. Otorgar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del promedio salarial y/o de remuneración percibido los últimos cinco años por el trabajador y la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;

IV. Dar contestación a las solicitudes de información proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como de los municipios, referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para la dependencia que requiere la información, remitiendo copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento, y

V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes Federales, Estatales y Municipales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación y enviado inmediatamente para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO.- Queda establecido que, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, mediante sesión ordinaria.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, las



cuales se otorgarán en la medida de que se ajusten al presupuesto que al efecto se designe para cada ejercicio.

QUINTO.- Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las Autoridades Municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables en materia de pensiones.

Dado en el Salón de Cabildos, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el día 15 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE
C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA
C. BERTHA GÓMEZ OCAMPO
SÍNDICA MUNICIPAL
RÚBRICA
C. ALEJANDRO PEÑA OJEDA
REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA
C. CARLOS SALGADO OLVERA
REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA
C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA
REGIDOR MUNICIPAL
SIN RÚBRICA
C. DANIEL DIRCIO SÁNCHEZ
REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA
C. CARLOS ALBERTO BRITO OCAMPO
REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA
C. ERIKA CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

RÚBRICA

Aprobación	2019/02/15
Publicación	2020/09/02
Vigencia	2019/02/15
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.
Periódico Oficial	5859 "Tierra y Libertad"